



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009-2023-00414-00
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• Luis Felipe Escobar Jaramillo• Esteban Escobar Jaramillo
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• Salome Caro Velásquez• Jerónimo Caro Rojo
Asunto	Deniega mandamiento ejecutivo

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se denegará la petición de librar orden de apremio formulada por **Luis Felipe y Esteban Escobar Jaramillo**, contra **Salome Caro Velásquez y Jerónimo Caro Rojo**, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1-. Se conoce por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **Luis Felipe y Esteban Escobar Jaramillo**, contra **Salome Caro Velásquez y Jerónimo Caro Rojo**, radicada el 04 de diciembre de la anterior anualidad.

2-. Como base del recudo se aporta como título con mérito ejecutivo¹, **el contrato de concesión privada No. 01 de 2018** celebrado entre **Luis Felipe Escobar Jaramillo, Sebastián Escobar Jaramillo y John Fredy Caro Vásquez.**

3-. Pretende la parte ejecutante:

" ... Se de orden de pago a la sucesión y/o a los demandados en su calidad de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados del señor (Q.E.P.D.) JOHN FREDY CARO VÁSQUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 98.562.414, y en favor de los demandantes, esto es, los señores LUIS FELIPE ESCOBAR JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.349.970, y ESTEBAN ESCOBAR JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.549.976, al pago de las sumas de dinero insolutas o pendientes de pago, además de las que en lo sucesivo se causen, por concepto de contraprestación por la concesión otorgada mediante contrato de concesión privada N° 001 de 2018..."

Se aduce diferentes cifras adeudas, mes a mes, desde julio del año 2021 a octubre del año 2023. Finalmente, se reclama el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual, desde que se incurre en mora de cada una de las obligaciones adeudadas hasta que se verifique el pago de cada una de ellas.

¹ Archivo digital N° 02 C01 del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CONSIDERACIONES

1-. Dispone el Art. 422 de la Ley 1564 de 2012, que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*", de donde se ha entendido que una obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada patente y verificable, porque el acto jurídico se encuentra debidamente documentado; la obligación es **CLARA**, cuando en las cláusulas de los contratos, aparecen inequívocamente señalados, el objeto de la obligación (crédito), y **quiénes son los sujetos (acreedor y deudor) que intervienen en el negocio**; la obligación es **EXIGIBLE**, sea porque fue pactada como una obligación pura y simple que debe ser ejecutada en el acto, o porque las partes fijaron una condición o plazo, para establecer la época en que se cumplirán las obligaciones a cargo del deudor, y como último requisito, el legislador exige que el documento que se aporte con la demanda, debe constituir **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, lo que significa, que aquel escrito debe ser completo, perfecto, que **no ofrezca dudas** sobre la existencia de la obligación, sus condiciones y las personas que se obligan.

2-. Cuando las obligaciones derivan de un contrato bilateral, es decir, donde ambos extremos deben cumplir obligaciones recíprocas, debe recordarse que va envuelta la condición resolutoria, como lo prevé el artículo 1546 del Código Civil lo que implica que, quien cumple con su parte, se encuentra facultado por la ley para solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios. Pero, esa reciprocidad entre los contratantes conlleva a que ninguno esté en mora mientras el otro no cumpla o se allane a cumplir las que existan a su cargo.

3-. CASO CONCRETO. En ese orden de ideas, se observa que:

(i)-. La cláusula cuarta en sus literales a) y b), **no es clara**, por cuanto, no es posible determinar la fecha de **exigibilidad** de aquellas obligaciones, constituidas en favor de los cedentes, pues, se desconoce la fecha en que se dio la restitución de los inmuebles dados en "concesión", como también aquella fecha en que se da inicio a la construcción para establecer el periodo de los cánones que se adeudarían al "concedente" por parte del "concesionario" fallecido, como se reclama en el literal a) en referencia.

Adicional, se desconoce la fecha de inicio y terminación de la construcción, como periodo de reclamación de las sumas mensuales que se acordaron como pago a favor de los concedentes, para el denominado periodo de "construcción".

Finalmente, tampoco es clara la obligación del literal c) de aquella cláusula 4ª, en la medida que, se desconoce la fecha exacta en que inicia la "administración y explotación comercial de ellos bienes" para determinar la reclamación de la cifra allí acordada (\$7'000.000) mensuales.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

(ii)-. No se cuanta con la **unidad jurídica de los documentos** que se exhiben para ejecutar obligaciones de dar dinero, teniendo en cuenta la complejidad de las relaciones civiles y comercial acordada en aquel contrato que se denominó "**concesión privada**", era necesario traer aquellos otros documentos donde consta el inicio de la obra, terminación de la misma y la administración de aquella, para establecer las fechas de exigibilidad de las diferentes obligaciones reclamadas, los que conforman el **título complejo con mérito para la ejecución**.

4-. En conclusión, faltando a la unidad del título complejo que resulta en este caso, o y ante la falta de claridad y exigibilidad del exhibido contrato de "concesión", en el monto de la obligación a recaudar, pues, no es posible determinarla con los documentos arrimados, **esta agencia judicial ha de abstenerse de dar la orden ejecutiva solicitada por la parte demandante**.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada **por Luis Felipe y Esteban Escobar Jaramillo**, en contra de **Salome Caro Velásquez y Jerónimo Caro Rojo**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al profesional del Derecho **Julián Alberto Osorio Raigoza** T.P. 269.036 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

R.M.S